



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial del 09 de marzo de 2020 (fl. 298) para programar audiencia de pruebas; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas documentales al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VÍCTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Oficio del No. S-2019-005159, allegado el 25 de febrero de 2019, suscrito por la Tesorera General de la Policía Nacional, en el cual se informa que verificada la base de datos de esa entidad, el señor Víctor Aldemar Reina Arenas, se encuentra nominado en la Policía Metropolitana de Tunja, por lo cual adjuntó certificaciones salariales del mes de enero de 1997 hasta el mes de febrero de 2001 y desde el mes de septiembre de 2006 al mes de diciembre de 2016 (Fl. 89 y CD a folio 90).

- Oficio No. S-2019-017477, allegado el 08 de abril de 2019, suscrito por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina, en el cual se informa los incrementos porcentuales, para los grados ostentados por el demandante, misma información que fue allegada en repetidas oportunidades (fls. 94 y vto., 111 y vto., 115).

- Oficio del 23 de abril de 2019, a través del cual el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano del DANE, certificó el IPC para los años 1997 a 2004 (fls. 96-100 y 112-114 y vto.).

- Oficio allegado mediante mensaje de datos del 18 de mayo de 2020, suscrito por el Grupo de Liquidación de Nómina de la Policía Nacional, en el cual informa que el señor TC ® Víctor Aldemar Reina Arenas, le figura un retiro mediante Decreto No. 000395 del 13 de marzo de 2001 y posterior a este fue reintegrado mediante Decreto No. 2407 del 18 de julio de 2006, por lo que dentro de la base de datos de la entidad no cuenta con salarios para dicho periodo.

Que teniendo en cuenta que el reintegro fue producto de una sentencia del Consejo de Estado a través de la Resolución No. 0636 del 13 de diciembre de 2006, se efectuó la liquidación de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante durante el periodo en que estuvo retirado de la institución. Se anexaron copias del Decreto No. 2407 del 18 de julio de 2006 y Resolución No. 0636 del 13 de diciembre de 2006 (fls. 129-140).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaría se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

El auto anterior se notificó por estado N° 21 de Hoy 14 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3991d1c14f434f86dab1aef36900d7adf271eaf98bb7d21f3b0b7d1ad1e349fb

Documento generado en 12/08/2020 07:33:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 1500133330122018005700
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandado: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTA LILIANA PARRA BARON.
Llamado en garantía: NEIDA MILDRED ALVARADO JIMÉNEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento documentos allegados a folio 369 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 447).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario de advierte que mediante audiencia inicial del 27 de agosto de 2019, fueron ordenadas varias pruebas documentales, a diferentes entidades (fls. 355-358).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-1030, J012P-1029, J012P-1027, J012P-1026, J012P-1025, J012P-1024, J012P-1023, J012P-1031, J012P-1028 (360-368), los cuales fueron retirados y tramitados por los apoderados de las partes (fls. 369-380 y 401-403). Al respecto fue allegada la siguiente información:

- Copia de las piezas procesales que obran dentro del proceso con radicación No. 15001333301520160032600, que incluyen la demanda ejecutiva junto con sus anexos. Lo cual fue remitido mediante oficio No. 01346-J9-2016-00326 del 09 de septiembre de 2019, suscrito por el secretario del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja (fl. 381 y cuaderno anexo de prueba).
- Acuerdo No. 008 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se fija el presupuesto de ingresos y gastos de la ESE Centro de Salud de Siachoque para el año 2016 y Acuerdo No. 009 del 23 de octubre de 2016, por el cual se fija el presupuesto para el año 2017 en esa institución (fls. 382-399)
- Certificación del 09 de septiembre de 2019, suscrita por el Tesorero de la ESE Centro de Salud de Siachoque, en la cual se indica el valor pagado por concepto de la sentencia condenatoria No. 2005-00241, por un total de \$90.268.827 (fl. 400).
- Decreto No. 014 del 30 de marzo de 2016, suscrito por el alcalde de Siachoque, a través del cual se encarga a Heidy Johanna Correa, en el cargo de Gerente de la ESE Centro de Salud de Siachoque por el termino de 3 meses, a partir del 01 de abril de 2016, igualmente se adjuntó acta de posesión (fls. 404-406).

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación No:	1500133330122018005700
Demandante:	ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandado:	PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTA LILIANA PARRA BARON.
Llamado en garantía:	NEIDA MILDRED ALVARADO JIMÉNEZ

- Decreto No. 025 del 14 de agosto de 2002, suscrito por el Alcalde de Siachoque, por medio del cual se nombra a Marta Liliana Parra Barón, en el cargo de Director de la Unidad Administrativa Centro de Salud de Siachoque, desde el 14 de agosto de 2002 y su correspondiente acta de posesión. Igualmente se allegó Decreto No. 028 del 03 de diciembre de 2003, por el cual se nombra a la misma funcionaria en propiedad desde el 04 de diciembre de 2003, también se allegó acta de posesión (fls. 408-412).

- Copia de la hoja de vida de la señora Neida Mildred Alvarado Jimenez (fls. 414-431).

- Copia de la historia clínica del Oscar David Quintero Calderón (432-440).

- Oficio No. S-2019-000272-SALOAJ del 26 de septiembre de 2019, suscrito por el secretario de salud de Boyacá, mediante el cual informó que la institución que representa no realiza capacitaciones sobre procedimientos de vacunación, procedimientos menores de inyectología y canalización de pacientes para auxiliares de enfermería.

Explicó que los procedimientos menores de aplicación de medicamentos, vacunación, inyectología y canalización de pacientes, se produce de acuerdo a la habilitación de servicios efectuada a la Empresa Social del Estado, los cuales son de baja complejidad y anexó constancia de habilitación en el registro especial de prestadores del servicio de salud, de los servicios declarados y habilitados para la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Siachoque (fls. 441-446).

Así las cosas, si bien fue allegada parte de la información solicitada, no obstante observa el Despacho, que no se atendió por completo el requerimiento realizado, a una de las entidades oficiadas, por lo tanto, se ordena por Secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **Gerente de la E.S.E Centro de salud de Siachoque**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación allegue a este Despacho:

- Certificación del tiempo de vinculación de la señora NEIDA MILDRED ALVARADO JIMENEZ como auxiliar de enfermería de la E.S.E. Centro de Salud Siachoque, y las funciones que desempeñó.

- Copia de la historia clínica del entonces menor OSCAR DAVID QUINTERO CALDERON, lo anterior en atención que la copia allegada posee varias partes en las cuales es imposible su lectura, por lo tanto, se requiere para que la misma sea nuevamente reproducida velando porque la copia tenga completa la información, o en su defecto se realice la transcripción correspondiente.

El auto anterior se notificó por estado N° 21 de Hoy 14 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 1500133330122018005700
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
Demandado: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTA LILIANA PARRA BARON.
Llamado en garantía: NEIDA MILDRED ALVARADO JIMÉNEZ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e95bd046639fbfb66dfa72073fa6850b78761c82963a18e5a850df87722f4

Documento generado en 12/08/2020 06:29:40 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00094 00
Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial del 09 de marzo de 2020 (fl. 298), para proveer de conformidad:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario de advierte que mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la información allegada por la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, para que dentro del término de cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación, realizara los trámites correspondientes a efectos de recaudar la documental solicitada en el escrito de demanda, de lo cual debía allegar las constancias de envío y radicación.

También se dispuso que previo a imponer la sanción por desacato, poner en conocimiento de la señora Juliana del Pilar Cortázar Murillo en calidad de Gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, que su omisión consistente en dar respuesta a los oficios los oficios Nos. J012P-0568 del 02 de mayo de 2019, J012-0849 del 08 de julio de 2019 y J012P-1233 del 29 de octubre de 2019 (fls. 134, 155, 156, 273 y 274), daría lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le impusiera sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), otorgándosele el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, para que brindara las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión (fls. 285 y vto.).

Conforme lo anterior, es de precisar en primer lugar que la parte demandante omitió realizar pronunciamiento alguno a la carga probatoria que le fue impuesta, por lo tanto, se le advierte que la información puesta en conocimiento en auto del 13 de febrero de 2020, impone una carga consistente en realizar un pago a efectos de recaudar las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda, y de no atenderse la misma, concluirá cerrada la etapa probatoria.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas requeridas a la ESE Santiago de Tunja se dirá que con fecha del 03 de marzo de 2020, fue allegado oficio suscrito por el Subgerente Administrativo de dicho ente hospitalario, en el cual informó entre otras cosas, que la dirección de la entidad que representa es la Calle 16 No. 9-41 de la Ciudad de Tunja, y que el correo electrónico en el cual reciben notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@esesantiagodetunja.gov.co; además, que a la fecha la entidad no había recibido copia de los oficios J012P-

0568 de 02 de mayo de 2019, J012P-0849 del 08 de julio de 2019 y J012P-1233 del 29 de octubre de 2019, haciendo referencia a que la información solicitada se había requerido mediante otros correos que no corresponden al señalado (fls. 289-291).

Al respecto, el Despacho aclara que lo manifestado por el representante de la ESE Santiago de Tunja, no corresponde a la realidad, tanto es así, que a folio 147, obra respuesta suscrita por la señora Juliana del Pilar Cortázar Murillo Gerente de dicha entidad, manifestando que hacía devolución del oficio No. J012P-0568, en razón a que el demandado era la ESE Centro de Salud de Nuestra señora del Rosario de Chivatá; lo cual hace claro que los funcionarios encargados, no atienden con la diligencia debida los asuntos que les requieren por las autoridades judiciales.

Así las cosas, se advierte que fue anexado junto con el oficio allegado, la certificación suscrita por el mismo funcionario, en la que explicó que una vez revisados los archivos de la entidad durante las vigencias 2015 y 2016, se estableció que la señora Angela Andrea Cifuentes Acuña, nunca ha pertenecido a la planta de personal de la ESE Santiago de Tunja y que tampoco ha suscrito contrato de prestación de servicios alguno con esa entidad (fl. 292).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la ESE Santiago de Tunja dio contestación a lo requerido por el Despacho, tal como se ordenó en audiencia inicial del 30 de abril de 2019, este estrado judicial **se abstendrá** de dar inicio al trámite incidental contra su representante legal.

De otra parte, es de precisar que la actuación subsiguiente sería la de proceder a la incorporación de las pruebas; no obstante, se advierte que no se ha allegado el informe ordenado a la representante legal de la ESE Centro de Salud de Chivatá, en audiencia inicial del 30 de abril de 2019.

En tal sentido, como quiera que el término concedido, para que se allegue la información solicitada, se encuentra ampliamente vencido, se ordena por Secretaría **OFICIAR** a la señora JOANA HERNANDEZ CRUZ en su calidad de Gerente de la ESE Centro de Salud de Chivatá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, rinda un informe escrito bajo juramento sobre las condiciones en las cuales laboraba la demandante, sobre el cumplimiento del horario, llamados de atención, si efectuó potestad disciplinaria frente a la actora, precisando si suministraba elementos de trabajo a la accionante y si le otorgaba permisos.

En esa medida, por Secretaría elabórense los oficios correspondientes haciendo la advertencia de que trata el artículo 217 del CPACA. Se recuerda a la parte demandante que le corresponderá el trámite de la prueba solicitada, y por tanto, los oficios respectivos serán remitidos a su correo electrónico con el fin de que los remita al correo electrónico de la entidad accionada o en físico, según corresponda y remita constancia de dicha gestión al Despacho, además de estar atento al cumplimiento de la misma.

Finalmente, observa el Despacho que con fecha del 27 de enero de 2020, fue allegado memorial poder en el cual el alcalde del Municipio de Chivatá le confiere poder al abogado Nelson Gerardo Rivera Castro; sin embargo, en atención a que dicha entidad territorial no es demandada dentro del proceso de la referencia, el

Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto de los documentos allegados (fls. 277-281).

El auto anterior se notificó por estado N° 21 de Hoy 14 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6935fc69a46827ec301227f01c454cd8c073b47d3c47b8fe84367e3248483636

Documento generado en 12/08/2020 09:42:12 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 150013333012201800012900

Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 13 de marzo de 2020, informando que el proceso llego del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Revisado el expediente se observa que por auto del 26 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Boyacá desató el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2019, que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del ente territorial demandado, revocando la decisión proferida por este Despacho.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite del proceso se programará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Lo anterior, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201800012900
Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para continuar con la celebración de audiencia inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO PARTE DEMANDANTE - EDGAR MURCIA CASTELLANOS	edjemur011@gmail.com
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co ; contactenos@puertoboyaca.gov.co
APODERADO MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	danielsebastian.cortescaballero@gmail.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 26 de febrero de 2020, que revocó el auto proferido en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2019, que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del ente territorial demandado.

Medio de Control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201800012900
Demandante: JOSE MIGUEL MARTÍNEZ BOHORQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

SEGUNDO: FÍJESE para el día lunes siete (7) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para continuar con la celebración de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

TERCERO: Póngase a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

CUARTO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 21, de hoy, 14 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7aef1ce5e7cc0d4a51064390757d545e56f4c9c4bbba7b73670c0a9ffdec04

Documento generado en 12/08/2020 05:34:25 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007 2018 00133 00
Demandante: OLGA MIREYA PAEZ CASTELBLANCO y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.234).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 30 de enero de 2020 se dispuso correr traslado del oficio 2-2019-054214 del 20 de diciembre de 2019, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público visto a folio 228 y 229, por medio del cual dicha entidad informó al Despacho que:

"la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1342 de 2019 encontrándose en la elaboración del programa de saneamiento fiscal y financiero para su posterior presentación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Gobernación de Boyacá. En virtud de lo anterior, es importante precisar que para efectos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 a la fecha no ha sido presentado el programa de saneamiento fiscal y financiero por la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

La apoderada de los ejecutantes solicitó se continúe con el trámite del proceso y se señale fecha para continuar con la celebración de la audiencia de excepciones, atendiendo a que el apoderado de la entidad ejecutada faltó a la verdad informando al Despacho que la ESE ya había presentado el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl.233).

El apoderado de la entidad ejecutada guardó silencio ante lo informado por la directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de oficio de fecha 20 de diciembre de 2019.



Así las cosas, y en virtud del artículo 9¹ de la Ley 1966 de 2019², este estrado judicial negará la solicitud de terminación y/o suspensión del presente proceso y dispone continuar con el trámite del mismo, atendiendo a que como lo manifestó la directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de oficio de fecha 20 de diciembre de 2019, *“a la fecha no ha sido presentado el programa de saneamiento fiscal y financiero por la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, requisito necesario según lo dispuesto en la norma en cita para declarar la suspensión del presente proceso.

Conforme lo expuesto, se procederá a fijar fecha para continuar con la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*.

Lo anterior, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

¹Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE. Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley.

² Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.



De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para continuar con la celebración de audiencia inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO PARTE DEMANDANTE – LUCIA PINEDA SÁNCHEZ	luciapinedas@hotmail.com
PARTE DEMANDADA	esebaudilioturmeque@yahoo.com
APODERADO PARTE DEMANDADA – SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY	drsantiagotriana@yahoo.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en “one drive”, y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación y/o suspensión del presente proceso elevada por el apoderado de la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE para el día lunes siete (7) de septiembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para continuar con la celebración de audiencia



inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

TERCERO: Póngase a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

CUARTO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>.

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 21, de hoy, 14 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3629cb9a0486798f30f9972f2d610707b983752eabc1a845e84edc656734e20c

Documento generado en 12/08/2020 05:54:08 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 5001 3333 012 2018 00158 00
Demandante: OSCAR DARÍO SANABRIA ARIAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION- Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, del 3 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 264).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 9 de julio de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 257-263), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 18 de mayo de 2020 (fls. 240-252 y vto) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*. Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por la apoderada que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

¹El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se contabiliza desde el 1 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y la apoderada hizo lo propio el 9 de julio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 21 de hoy, 14 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b2eb7fa06e1aff5b80a201994d2dfe4eece097e12d15044821d34ec474
a3c5c**

Documento generado en 11/08/2020 06:03:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001333301220180022600
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció término de traslado inicial. Para proveer de conformidad (fl. 441)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se accedió a la solicitud presentada por la apoderada del demandado Alexander Díaz Castro, ampliándose el término hasta por 30 días para que contestara la demanda y anexara el dictamen pericial a que hizo referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA; igualmente, en dicha providencia se indicó que una vez vencido el término concedido ingresaría el proceso al Despacho para resolver la solicitud de reforma de la demanda obrante a folios 343 a 346 del expediente (fls. 425 y vto).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 21 de enero del año que avanza, el apoderado de la demandada Elix Yaneth Báez Galvis, solicitó que este estrado judicial se pronunciara respecto de la reforma de la demanda presentada por la parte actora (fl. 440).

Así las cosas, sería del caso proceder al estudio de la reforma de la demanda presentada, de no ser porque, al revisar el contenido de ésta se advierte que el apoderado de la parte actora solicitó **la sustitución de la parte accionada**, por lo que previo a resolver la reforma se adoptarán unas determinaciones en torno a éste tipo de solicitud radicada.

En primer lugar, se observa que la demandante solicitó la sustitución de la parte accionada, figura procesal que podría confundirse con la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del C.G.P¹., por lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones: entiende el Despacho que lo que se quiere es realizar una modificación respecto de los sujetos pasivos de la demanda, por lo cual se hace necesario recordar en qué consiste la legitimación en la causa por pasiva,

¹Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)"

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001333301220180022600
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

para que dejando clara dicha figura, la parte actora manifieste si es su intención que la señora la Elix Yaneth Báez Galvis no continúe fungiendo como tal en el proceso de la referencia.

Con base en lo anterior, se dirá que el Consejo de Estado respecto de la legitimación en la causa por pasiva ha dispuesto que es "(...) **la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda**, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) del (9) de agosto de dos mil doce (2012)

Lo anterior se traduce en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante. La jurisprudencia ha reconocido dos variantes de este presupuesto procesal como a continuación se explica:

*"La legitimación en la causa puede ser de **hecho o material**, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido"*

"Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" (Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), (25) de julio de dos mil once (2011))

Así las cosas, se advierte que en el caso de marras la **legitimación de hecho** está plenamente acreditada frente a la señora Elix Yaneth Báez Galvis, habida cuenta que, obra dentro del proceso en calidad de demandada, pues a través de **auto del 17 de enero de 2019**, se admitió la demanda y se ordenó notificar, entre otros, a ella, decisión que fue debidamente notificada a las partes mediante estado No. 01 del 18 de enero de 2018 (fls. 221-223).

Ahora bien, en lo que concierne a la **legitimación material**, vale la pena recordar que su análisis se realiza al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de los entes que conforman el extremo pasivo de la litis en el asunto de la referencia, lo cual a su vez dependerá de si los demandantes tienen o no derecho al reconocimiento de los derechos reclamados.

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001333301220180022600
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial necesario que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, manifieste y aclare a este estrado judicial si lo que solicita es la exclusión definitiva y desde este momento procesal de la señora Elix Yaneth Báez Galvis, identificada con C.C. No. 52.267.150 de Bogotá, quien actualmente ostenta la calidad de demanda dentro del asunto de la referencia, recordándole que una vez desvinculada del proceso no será posible endilgarle ningún tipo de responsabilidad al momento de que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda y consecuentemente, conociendo los efectos de su desvinculación, indique de manera clara y precisa respecto de qué personas naturales continúa con la presente. Lo anterior, a efectos de que desde ya quede claro quiénes conformarían la calidad de demandados.

De otra parte, a través de mensaje de datos, la señora Angy Viviana Vargas Alvarez, identificada con C.C. No. 1.053.684.516 de Rondón- Boyacá-, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado E.S.E. "Jaime Díaz Pérez" del Municipio de San Eduardo, allegó memorial poder conferido en favor del abogado José Miguel Bernal Rodríguez², identificado con C.C. No. 4.274.213 de Tenza Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.873 del C.S. de la J., para que represente y defienda los derechos de la demandante dentro del medio de control de la referencia.

Igualmente, la nueva gerente y representante legal de la demandante allegó los documentos con los cuales acredita la representación de la E.S.E. "JAIME DÍAZ PEREZ", del Municipio de San Eduardo, tales como: la copia de la cédula de ciudadanía, la respectiva acta de posesión para ejercer el cargo, durante el periodo institucional comprendido desde el 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024 y el Decreto No. 020 del 31 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. "JAIME DIAZ PEREZ" DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO BOYACA" (fls. 442-450)

Así las cosas, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto³, se le reconocerá personería al abogado José Miguel Bernal Rodríguez, para actuar como nuevo apoderado de la Empresa Social del Estado E.S.E. "Jaime Díaz Pérez" del Municipio de San Eduardo, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 443- 444; en consecuencia, se entenderá revocado el poder conferido al abogado Diego Armando González Joya, identificado con C.C. No. 1.049.619.979 de Tunja y T.P. No. 243.442 del C.S. de la J., quien venía fungiendo en tal calidad.

Finalmente, se exhortará a las partes para que actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requiérase por Secretaría a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, manifieste y aclare a este estrado judicial, si lo que solicita es la exclusión definitiva y desde este

² El nuevo apoderado de la E.S.E. "Jaime Díaz Pérez", informó que recibe notificaciones en la Calle 68 No. 19-66 oficina 201 de la ciudad de Bogotá, email: servincolombiasas@gmail.com y celular: 3229237560.

³ Artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001333301220180022600
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

momento procesal de la señora Elix Yaneth Báez Galvis, identificada con C.C. No. 52.267.150 de Bogotá, quien actualmente ostenta la calidad de demanda dentro del asunto de la referencia, recordándole que una vez surtida la desvinculación no podrá endilgársele ningún tipo de responsabilidad en caso de que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda y para que indique de manera clara y precisa de ahora en adelante quienes conformarían la parte pasiva, dentro del presente.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado José Miguel Bernal Rodríguez⁴, identificado con C.C. No. 4.274.213 de Tenza Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.873 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante E.S.E. "JAIME DÍAZ PEREZ", del Municipio de San Eduardo, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 443-444. Consecuencialmente, entiéndase revocado el poder conferido al abogado Diego Armando González Joya, identificado con C.C. No. 1.049.619.979 de Tunja y T.P. No. 243.442 del C.S. de la J. quien venía fungiendo en tal calidad.

TERCERO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

CUARTO.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de reforma de la demanda.

El presente auto se notifica por estado No. 21, hoy 14 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHAN BELTRÁN GONZALEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

⁴ El nuevo apoderado de la E.S.E. "Jaime Díaz Pérez", informó que recibe notificaciones en la Calle 68 No. 19-66 oficina 201 de la ciudad de Bogotá, email: servincolombiasas@gmail.com y celular: 3229237560.

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001333301220180022600
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ELIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07a539056d3cd46261eb609afc9004f835f739b85c8ac88a9c28f4bc6be
57e3e**

Documento generado en 12/08/2020 07:47:39 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00043 00
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Ingresará el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia de pruebas; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas documentales correspondientes al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00043 00
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Copia certificación expedida por el Banco BBVA – sucursal Tunja el 25 de febrero de 2020 en la cual consta la fecha exacta en que se consignaron y/o se pusieron a disposición a favor de la demandante los dineros correspondientes a sus cesantías definitivas (fls.125 - 126).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaría se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

El presente auto es notificado en estado No. 21, de hoy, 14 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00043 00
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae3ce9d6627fc550ccaa302214e5ce782c80f995a7555f5c42638679da5f1cb

Documento generado en 12/08/2020 11:48:41 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 007 2015 00056 00
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para proveer de conformidad.

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 04 de julio de 2019 (fls. 310 - 311), se ordenó tener como liquidación lo ordenado en los autos de fechas 12 de julio de 2018 y 06 de septiembre del mismo año (fls. 288 y 292 respectivamente).

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada mediante escrito con radicado de 24 de enero de 2020 (fls. 313 a 319), remitió la Resolución RDO 001366 de 21 de enero de 2020 (fls. 314 - 315), por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado.

Por lo anterior, por Secretaría se ordena poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, obrante a folios 313 a 319 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste lo que en derecho corresponda.

El presente auto es notificado en estado No. 21, de hoy, 14 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e318d7b59ec7537cb2502b707264ac4ba9ea432e8dd7979bdc61a1a777e8dfd

Documento generado en 12/08/2020 10:00:11 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301120150010500
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que se allegó memorial a folio 244 y constancia fl. 245, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que en cumplimiento de las órdenes judiciales emanadas por este estrado judicial (auto del 26 de julio de 2018- fl.186-187), el Banco BBVA constituyó depósito judicial el 20 de junio de 2019, en la cuenta No. 150012045012 por valor de \$44.829.849.00; no obstante, dicho movimiento se registró en el *sub lite*, hasta el 4 de diciembre de 2019, cuando la misma entidad bancaria, manifestó que se había presentado un inconveniente técnico, y que por tanto, el depósito judicial estaba cargado a un radicado que no correspondía (fl. 239).

Conforme lo anterior, por la Secretaria de este Despacho Judicial se constató el depósito judicial, el cual obra a folio 245 del expediente, siendo procedente resolver lo que en derecho corresponde a la solicitud radicada.

En ese sentido, obra memorial a folio 244 del expediente, radicado por el abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, en calidad de apoderado judicial de Beatriz López Porras, con el fin de que *“se proceda a la elaboración y entrega del título judicial a nombre de la accionante la señora BEATRIZ LOPEZ PORRAS por los valores ordenados y aprobados por su despacho incluidos las costas y agencias en derecho”*.

Así las cosas, se advierte que a folios 2 y 3 del cuaderno original y en el cuaderno de la medida cautelar reposa el contrato de mandato profesional suscrito entre la Asociación Jurídica Especializada S.A.S y la señora Beatriz López Porras. Para el asunto que interesa, se precisa que en la cláusula cuarta se consignaron las siguientes obligaciones:

CONTRATO DE MANDATO PROFESIONAL

El presente contrato de mandato se celebra entre las siguientes PARTES, a saber: **ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA SAS**, sociedad colombiana, debidamente constituida, identificada con el NIT Número 900.740.923.2, con matrícula de cámara de comercio No. 02405401 registrada el 13 de Junio del 2014, representada legalmente por quien aparece en el certificado existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL MANDATARIO** y a(s) señora(s) **BEATRIZ LÓPEZ PORRAS**, mayor de edad, identificada(s) como aparece al pie de su firma, quien en lo sucesivo se denominará **EL MANDANTE**, convienen libre y espontáneamente celebrar el siguiente contrato de MANDATO para la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, que se rige por lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** EL MANDATARIO se obliga con EL MANDANTE a la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES JURÍDICOS**, para obtener el pago de **PENSIONES - REVISIÓN PENSION JUBILACION** reconocidas en la Sentencia proferida en Primera Instancia por el **JUZGADO 12º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 200703900 a favor DEL MANDANTE, sin que por esto EL MANDATARIO garantice el éxito del mandato. **SEGUNDA. DURACIÓN:** La duración del presente contrato se encuentra condicionada a la ocurrencia y posterior manifestación de dar por terminado el contrato con base en alguna de las causales de terminación del presente contrato. **PARAGRAFO:** Es estrictamente necesario la comunicación por escrito, para dar por terminado el contrato y la cancelación de todos los valores pactados en las cláusulas del presente contrato por parte del Mandante. **TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO:** a) Realizar todas las actuaciones jurídicas posibles con el sentido de diligencia y responsabilidad contractual, aportando conocimiento y experiencia, en defensa de los derechos DEL MANDANTE. La naturaleza de esta obligación es de medio y no de resultado, por lo tanto en ningún momento EL MANDATARIO está garantizando un resultado favorable. b) Mantener un control constante sobre el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO sobre el trabajo que este desarrolla. c) Requerir oportunamente AL MANDANTE cuando sea necesario, con el fin de informar el estado del objeto del contrato, sea en forma personal o por el medio más expedito de comunicación, verbal, escrita o por el correo electrónico. **CUARTA. FACULTADES DEL MANDATARIO:** a) **FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO:** EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) EL MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) El renunciar, resumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE, de conformidad con el estatuto de procedimiento civil (Art. 77 C. G del P). d) El profesional del derecho designado por EL MANDATARIO queda expresamente facultado para presentar las acciones de cumplimiento del presente contrato de acuerdo al manejo y experiencia del mismo. e) El profesional del derecho designado por EL MANDATARIO queda expresamente facultado para designar a un delegado, el cual tendrá la obligación de concurrir a las entidades, a la verificación judicial y administrativa del proceso. f) EL MANDATARIO queda expresamente facultado, de manera discrecional, para designar a un delegado, diferente al profesional del derecho, el cual tendrá la obligación de concurrir a las entidades, a la verificación judicial y administrativa del proceso. g) El presente mandato lleva implícito la facultad del mandatario de constituir apoderadosos con el fin de lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, o acto administrativo. **QUINTA. OBLIGACIONES DEL MANDANTE:** Son obligaciones DEL MANDANTE: a) Suministrar en todo momento de manera unilateral e inmediata AL MANDATARIO todos los documentos, datos, informes y demás que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. Al igual que todos los documentos y/o comunicaciones que cualquier entidad notifique directamente AL MANDANTE sobre el objeto del presente contrato. b) Abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación y/o notificación por cuenta propia, sin el consentimiento previo DEL MANDATARIO. c) Suministrar el paz y salvo del o los apoderados, teniendo en cuenta la cláusula séptima del presente contrato. d) Mantener una comunicación constante con EL MANDATARIO para informar y suministrar todos los documentos, datos, informes, hechos relevantes y demás, nuevos o antiguos, que EL MANDATARIO así requiera o que EL MANDANTE posea o adquiera referentes al objeto del presente contrato. e) Acudir de manera inmediata a las oficinas del MANDATARIO cuando sea requerido por EL MANDATARIO por cualquier medio de comunicación. f) Informar AL MANDATARIO de manera inmediata cualquier cambio o actualización de los datos personales DEL MANDANTE, especialmente aquellos de contacto que garanticen una comunicación rápida e inmediata entre las partes. (Teléfono celular, correo electrónico, domicilio, dirección de trabajo). g) Comunicarse desde el momento de celebrar, correo electrónico, domicilio, dirección de trabajo). g) Comunicarse desde el momento de celebrar el presente contrato de manera periódica, como mínimo cada tres meses, con EL MANDATARIO, para que EL MANDANTE se informe sobre el estado del mandato y cancele los valores de las notificaciones, mandatos judiciales, gastos procesales y/o demás costos, para evitar que, una vez iniciado el proceso en vía judicial y/o administrativa, se genere de manera automática el pago de costas.

Bajo el precepto en cita, no se halla facultad expresa entregada por la mandante al mandatario para "RECIBIR", generando como consecuencia, conforme el artículo 77 del CGP, que el apoderado o en este caso el mandatario, no podrá realizar actos tales como "recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio" salvo que el poderdante o mandante lo haya autorizado de manera expresa, lo cual en este caso no ocurrió.

Ahora bien, bajo mejor criterio, se observa que a folio 152 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra el poder otorgado por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, para que actúe en nombre y representación de la mandante. Al respecto es oportuno, traer a colación, lo consignado, así:



Así las cosas, aun cuando la Asociación (mandatario) no tiene facultad de "RECIBIR" se abrogó la facultad de manera exclusiva, sin que se concibiera que los apoderados facultados para ejercer la defensa en este proceso, pudiera tener dicha facultad.

Dicho de otra manera, la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. no tiene facultad expresa entregada por la ejecutante para "recibir", y en caso que la tuviera, no podrían los abogados que actúan en nombre y representación de la mandante, según poder debidamente conferido por la representante legal de la asociación, pues claramente quedó reseñado en lo otorgamientos de poder que la facultad de recibir, es exclusiva y por tanto, solo podría "recibir" la representante legal.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega del título referido, hasta tanto, no obre autorización expresa del mandante, o que la solicitud de entrega provenga directamente de la ejecutante.

El auto anterior se notificó por estado N° 20 de hoy 06 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3068eea270d52acadb7e903b1ffe51fec9eeae6e3027200a65d3e80654f94baa
Documento generado en 10/08/2020 02:20:45 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 007 2015 00213 00
Demandante: CARMEN CECILIA AGATÓN GUZMÁN
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para proveer de conformidad.

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 23 de enero de 2020 (fl. 278), se ordenó oficiar a la UGPP, con el fin de ser allegada la constancia de pago efectivo de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia efectuada a la ejecutante CARMEN CECILIA AGATÓN GUZMÁN o a su apoderado.

En virtud de lo anterior, la entidad ejecutada mediante escrito con radicado de 06 de marzo de 2020 (fls. 281 a 289), remitió comprobante de pago por valor de \$9.715.375,46 efectuado el día 30 de agosto de 2016, por concepto de intereses moratorios.

Indicó igualmente que la UGPP expidió la Resolución RDP042385 de 10 de noviembre de 2017, pero que no obstante la Subdirección Financiera indicó que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago por disponibilidad presupuestal y derecho de turno.

Por lo anterior, por Secretaría se ordena poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, obrante a folios 281 a 289 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste lo que en derecho corresponda.

El presente auto es notificado en estado No. 21, de hoy, 14 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00043 00
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a46220263abf85d770bf13077d243ba1538b218b7d02ea68370fbd4fbd8c601

Documento generado en 12/08/2020 10:59:29 a.m.



**REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00116 00
Demandante: JOSÉ GONZALO PORRAS RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, del 3 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 386).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 1 de julio de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 371-385), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 6 de marzo de 2020 la cual fue notificada a través de estado No. 10 el 9 de marzo de 2020 (fls. 357-363 y vto) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se contabiliza desde el 10 de marzo de 2020, se suspendió el 16 de marzo de la misma anualidad y se reanudó el 1 de julio de 2020 fecha ésta última en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 8 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 1 de julio de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00116-00
Demandante: JOSÉ GONZALO PORRAS RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 6 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 21 de hoy, 14 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2832e21f0bccaf12b983dd12b4e6c1032080abaf0f6fcd3748ded6b360e
610d2**

Documento generado en 11/08/2020 05:54:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00151 00
Demandante: SONIA MARCELA FLECHAS RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 3 de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 330).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 5 de marzo de 2020 fue notificada a través del estado No. 09 el 6 de marzo de 2020 (fl. 284); es de carácter condenatorio (fls. 281-289) y que la apoderada de la parte demandada interpuso contra ésta recurso de apelación el 12 de marzo de 2020 (fls. 246-328), el cual fue presentado en término contra el fallo proferido¹.

¹El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se contabiliza desde el 9 de marzo de 2020, se suspendió el 16 de marzo de la misma anualidad y se reanudó el 1 de julio de 2020 fecha ésta última en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 7 de julio de 2020 y la apoderada hizo lo propio el 12 de marzo de 2020.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

²**Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00151 00
Demandante: SONIA MARCELA FLECHAS RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO.- Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

TERCERO.- Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>.

CUARTO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

El presente auto es notificado en estado No. 21 de hoy, 14 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00151 00
Demandante: SONIA MARCELA FLECHAS RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b858df46758c641a7640415a316ed79becd97c8f472863c2ce4e9cdd
ba6a3e**

Documento generado en 12/08/2020 02:09:22 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00158-00
Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 265).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 22 de mayo de 2020 fue notificada a las partes (fls. 205-224); que es de carácter condenatorio (fls. 205-218) y que contra ésta las partes interpusieron recurso de apelación de la siguiente manera: la apoderada de la parte demandada a través de mensaje de datos enviados los días 4 de junio y 1 de julio de 2020 (fls. 226-259 y vto), así mismo, el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos enviado el 2 de julio de 2020 (fls.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00158 00
Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ
Demandado: UGPP

260-264 y vto), los cuales fueron presentados en término contra el fallo proferido¹.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

¹El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se contabiliza desde el 1 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y los apoderados hicieron lo propio antes del vencimiento de dicha fecha.

²**Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00158 00
Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ
Demandado: UGPP

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO.- Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

TERCERO.- Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>.

CUARTO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00158 00
Demandante: MARÍA CECILIA GAITÁN CRUZ
Demandado: UGPP

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a99dddf48a423bf6686431644049f7ec400f8addec3fa9c14c56a7d7d7
89c57**

Documento generado en 11/08/2020 05:21:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00170-00
Demandante: MARIA TERESA PATIÑO ZEA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION
Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 3 de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 320).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 14 de mayo de 2020 fue notificada a las partes (fls. 240-308); que es de carácter condenatorio (fls. 240-304 y vto) y que la apoderada de la parte demandada Municipio de Tunja interpuso contra ésta recurso de apelación el 14 de julio de 2020 (fls. 310-319), el cual fue presentado en término contra el fallo proferido¹.

¹El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se contabiliza desde el 1 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y la apoderada hizo lo propio el 14 de julio de 2020.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

²**Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO.- Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

TERCERO.- Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>.

CUARTO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

El presente auto es notificado en estado No. 21 de hoy, 14 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00170-00
Demandante: MARIA TERESA PATIÑO ZEA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09d69d0a1d4405583d95f5f1096e71f8ee633be8a8f1b01fde2e5e65d3
f7943**

Documento generado en 12/08/2020 02:42:34 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00

Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS

Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 10 de julio de 2020, a efecto de reprogramar audiencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte.

No obstante lo anterior, sea como primera medida recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA.

pruebas, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO	APODERADA DEMANDANTES	abogadadianaherrera@gmail.com
CONSTRUCTORA OICATA	DEMANDADO	c.oicataltda@gmail.com
JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL	APODERADO DE LA CONSTRUCTORA OICATA	alberto.juridico@hotmail.com
MUNICIPIO DE TUNJA	DEMANDADO	juridica@tunja-boyaca.gov.co
HERNAN DAVID REYES LEON	APODERADO DEL MUNICIPIO DE TUNJA	contactenos@tunja-boyaca.gov.co
ANALIDA SUSANA MOLANO PUENTES	APODERADO DE JAIRO ERNESTO PARDO CELIS	asmoliuris@gmail.com
BLANCA LILIA TOBOS PALENCIA	APODERADA DE CARMENZA TOBOS PALENCIA	blantopa14@yahoo.es

Ahora bien, sea de advertir que en el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado, se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Además, a través de la presente providencia se requiere al apoderado de la Sociedad Constructora Oicata para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado, informe a este Despacho el correo electrónico de quienes se decretó el testimonio. Para el efecto, corresponde a las siguientes personas:

- Ingeniero civil Willington Alberto Sánchez Cely.
- Arquitecto Edgar Prieto Sánchez.
- Ingeniero civil César Augusto Cano Camargo.
- Ingeniero Alberto Gamboa Alba.
- Ingeniero Jairo Arteaga Díaz.
- Arquitecto Jorge Eliécer Suárez Ramírez.

Lo anterior con el fin de remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams, en las condiciones dispuestas para el efecto.

Así mismo, se le requerirá a la apoderada de los demandantes para que informe el correo electrónico de sus poderdantes, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado, para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams, a efectos de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulara el apoderado de la empresa demandada Sociedad Constructora Oicata.

Por Secretaría dese cumplimiento al auto de pruebas de fecha 05 de marzo de 2020 y elabórense los oficios de citación a los auxiliares de la justicia designados en el auto de pruebas bajo las previsiones del artículo 49 del C.G.P., quienes deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme al artículo 50 del mismo estatuto, en virtud de la prueba decretada en el literal C del numeral 1 en providencia del 05 de marzo de 2020. Así como los oficios dirigidos al Municipio de Tunja, para que allegue a este Despacho las pruebas decretadas en el numeral 2.5.1 de la mencionada providencia.

De otra parte, frente a la Inspección Judicial decretada de oficio, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia y en virtud del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que prohíbe diligencias por fuera

¹ Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA.

de los despachos judiciales, y se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, este Despacho prescindirá de practicar la inspección judicial, además de considerar que con las demás pruebas decretadas es suficiente para dictar sentencia.

Revisado el expediente también se observa que la parte actora interpuso recurso de apelación contra el aparte del auto de pruebas de fecha 05 de marzo de 2020, que negó tener como prueba el dictamen pericial el informe técnico que obra a folios 112 a 164 y 305 a 367 del expediente, sin que se haya corrido traslado del mismo, por eso se ordenará por Secretaria correr traslado del recurso de apelación interpuesto en los términos del inciso 2 del artículo 110 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes primero (1) septiembre de 2020, a las 8 y 30 de la mañana (8:30 a.m.), para celebrar la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO:PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

TERCERO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>.

CUARTO: Requiérase a través de la presente providencia al apoderado de la Sociedad Constructora Oicata para que informe a este Despacho el correo electrónico de quienes se decretó el testimonio, y de la parte actora para que informe el correo electrónico de sus poderdantes, para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams, a efectos de que se recepciones las pruebas decretadas. Lo anterior, debe cumplirse en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado.

QUINTO: Por Secretaría dese cumplimiento al auto de pruebas de fecha 05 de marzo de 2020.

SEXTO: Por Secretaría correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en los términos del inciso 2 del artículo 110 del C. G. P.

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA.

SEPTIMO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 21, de hoy, 14 de agosto de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1201e62fd1844843c2f59a05ff90c462027bd134747554f6bbf592b78247cc0

Documento generado en 12/08/2020 05:15:10 p.m.